

CRONICA DE LEGISLACION

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero («BOE» de 4 de enero; corrección de errores, «BOE» de 24 siguiente).

Este Real Decreto se aprueba para cumplir el mandato contenido en la Ley de 4 de enero de 1977, de Fomento de la Minería, y en la disposición adicional de la Ley 54/1980, modificadora de la Ley Reguladora de Minas. El preámbulo explica que el Gobierno hace uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 97 de la Constitución española, para regular las cuestiones básicas referenciadas en aquellas normas como contenido primordial del Estatuto Minero; se ha optado por el procedimiento reglamentario por la celeridad y sencillez de su tramitación, y porque permite abordar las cuestiones laborales del sector minero, valorando las condiciones de esfuerzo, penosidad y peligrosidad propios de este trabajo, y las derivadas del habitual aislamiento respecto de los núcleos urbanos que caracterizan a estas explotaciones.

La disposición, que deja subsistentes las Ordenanzas Laborales de la Minería del Carbón, de Minas Metálicas y cualesquiera otras aplicables en el ámbito de este Real Decreto en lo que no resulten modificadas por el mismo o por convenios colectivos, tiene cuatro capítulos, cuarenta y dos artículos, tres disposiciones adicionales, dos transitorias y dos finales.

Dentro de las normas generales y condiciones de trabajo, se determina que la duración de la jornada en los trabajos de interior de minas será de treinta y cinco horas de trabajo efectivo semanal (se reduce a seis horas diarias, si concurren circunstancias de especial penosidad, o a cinco horas diarias como máximo, para el personal que haya de realizar el trabajo completa-

mente mojado) y regula el descanso semanal de dos días, así como los comedores, prendas de trabajo y vestuarios, y el régimen retributivo.

Se dispone la realización de los oportunos programas de formación profesional a través del Instituto Nacional de Empleo, y se mantiene en vigor el Régimen Especial de la Seguridad Social regulado en el Decreto 298/1973, y demás disposiciones que lo desarrollan, pero prevé la jubilación a partir de la edad mínima de sesenta y cuatro años, en los términos del Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto.

La prevención de riesgos profesionales en las explotaciones mineras es objeto de un capítulo aparte, que dedica la atención debida a la medicina preventiva laboral y a los órganos internos especializados en tales materias (comités de seguridad e higiene en el trabajo, delegados mineros de seguridad). Por último, la disposición adicional primera ordena la realización de «un estudio que proporcione los datos básicos sobre las condiciones sociales de las zonas mineras».

Reales Decretos 43, 44 y 45/1984, de 4 de enero, sobre ampliación de la acción protectora de cobertura obligatoria, respectivamente, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Representantes de Comercio, y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros («BOE» de 11 de enero).

A fin de introducir un principio mayor de racionalidad y ordenación en la gestión, así como el de aplicar en los Regímenes Especiales citados los principios de solidaridad y de no discriminación en las cotizaciones a igualdad de prestaciones, así como suprimir la posibilidad de aseguramiento de riesgos individuales, se ha considerado oportuno extender a todo el colectivo cotizante a los mencionados Regímenes las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria. Téngase en cuenta que el Real Decreto 46/1984, de la misma fecha —véase a continuación—, ha fijado para estos Regímenes Especiales el mismo tipo de cotización que el vigente para el Régimen General (preámbulos de los tres Reales Decretos).

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y en el de Representantes de Comercio se incluyen, por tanto, las prestaciones de asistencia sanitaria para los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente, cualquiera que sea la causa que lo motive, y de incapacidad laboral transitoria.

En el Régimen Especial de Escritores de Libros se incluye la prestación de asistencia sanitaria (enfermedad común, maternidad y accidente, cualquiera que sea la causa que lo motive).

Las prestaciones correspondientes a los dos Regímenes Especiales citados en primer lugar se otorgarán en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General —regla que también se aplica para el de Escritores de Libros—, con las especialidades de las Ordenes, respectivamente, de 28 de julio de 1978 y de 12 de febrero de 1979.

Se suprime, finalmente, la ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica, prevista en el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, para el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en 1984 («BOE» de 11 de enero; corrección de errores, «BOE» de 3 de febrero).

Las características de este Real Decreto sobre cotización a la Seguridad Social, que, por cierto, no deroga expresamente al Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, sobre la misma materia —dictado para el año 1983—, quedan suficientemente reflejadas en su preámbulo:

— Se revisan las normas sobre cotización del Real Decreto últimamente citado.

— Se ha procedido a una revisión de las bases máximas y mínimas de cotización. Las primeras aumentan en un 14 por 100 (214.260 pesetas/mes), y las segundas se incrementan en el mismo porcentaje que el experimentado por el salario mínimo interprofesional (8 por 100: no pueden ser inferiores a 15.660 pesetas para los trabajadores menores de diecisiete años, a 24.840 pesetas para los de diecisiete años y a 40.530 para los que tengan cumplidos dieciocho años o sean mayores de esta edad).

— Se ha reducido en un punto y medio el tipo de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y los Regímenes Especiales asimilados a estos efectos a aquél, con la finalidad de disminuir la aportación de las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, lo cual reducirá los costes salariales y favorecerá una política de creación de nuevo empleo.

Los tipos de cotización al Régimen General serán, para las contingencias comunes, el 29,1 por 100 (24,3 por 100 a cargo de la empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador), y para la de accidentes de trabajo y enfermedad

profesional se aplicará la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

— Las modificaciones introducidas en la cotización de los restantes Regímenes Especiales responden a la finalidad de buscar una aproximación gradual al Régimen General y a medidas de racionalización de las cotizaciones.

— La cotización al Régimen Especial Agrario ofrece los caracteres siguientes: La cuota empresarial por cada jornada teórica continúa fijada en 55,64 pesetas; la cotización por jornadas reales a cargo de la empresa se obtiene aplicando el 6 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen (véase el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo); el tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será el 8 por 100 y el de los trabajadores por cuenta propia el 12 por 100. Se prevé, asimismo, una adaptación de las bases de cotización a las mínimas del Régimen General.

Especial significación tienen las variaciones introducidas en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, Representantes de Comercio y Escritores de Libros, consistentes en aplicar el mismo tipo de cotización que en el Régimen General y, en contrapartida, extender y generalizar a todo el colectivo cotizante a los Regímenes mencionados de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria (artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto).

— En cuanto a los demás Regímenes Especiales se elevan los tipos de cotización que han permanecido inalterables durante bastante tiempo, con la finalidad de lograr una mayor cobertura financiera de su déficit y tender a un equilibrio, así como ir introduciendo una progresiva racionalización y simplificación, de forma que vayan acercándose, paulatinamente, al Régimen General. Además de los ya citados, el Real Decreto contiene preceptos relativos a los siguientes Regímenes: Emplados de Hogar, Toreros y Jugadores Profesionales de Fútbol. Los Regímenes de los Trabajadores del Mar y de los Trabajadores Ferroviarios se rigen por lo ya dicho respecto del Régimen General.

— Finalmente, el artículo 16 regula las bases y el 17 los tipos de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, que establece un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos

en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en sustitución del empleo comunitario («BOE» de 11 de enero; corrección de errores, «BOE» de 31 siguiente).

Para tener derecho al subsidio de desempleo los trabajadores por cuenta ajena o propia que se encuentren en situación legal de desempleo y reúnan los requisitos exigidos deberán inscribirse como demandantes de empleo, y presentar solicitud de reconocimiento del derecho dentro de los quince días siguientes a la situación legal de desempleo o, en su caso, en igual plazo, contado a partir de que hayan transcurrido doce meses desde el nacimiento del anterior derecho, aportando los documentos que enumera el artículo 1.º de esta Orden.

Establece el artículo 2.º que para percibir el subsidio los trabajadores deberán presentar mensualmente en la Oficina de Empleo que les corresponda, y antes del día 8 de cada mes, declaración positiva o negativa sobre las situaciones a que se refiere el número 5 del artículo 8.º del Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre.

Los artículos 3.º y 4.º de la Orden regulan los supuestos de suspensión del derecho y los efectos de las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 7.º del mencionado Real Decreto.

Real Decreto 3324/1983, de 28 de diciembre, por el que se deroga la disposición transitoria segunda del Real Decreto 3064/1978, de 22 de diciembre, y disposiciones concordantes («BOE» de 17 de enero).

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 3064/1978 establecía que los representantes de los sindicatos y organizaciones empresariales que prestasen servicios en la Administración o en la Seguridad Social no podrían ser designados como miembros de los Consejos Generales en los Institutos Nacionales de Seguridad Social, de la Salud, de Servicios Sociales y de Empleo. La Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 16 de noviembre de 1981 mantuvo dicha limitación.

Tanto una como otra disposición, desde la perspectiva del artículo 28 de la Constitución española, aparecen como limitativas del derecho fundamental de libertad sindical. Por otra parte, los criterios legales del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sustentados, asimismo, por el Tribunal Constitucional, en Sentencia número 23/1983, de 25 de marzo (BOE de 27 de abril), refuerzan la tesis favorable a la derogación de las disposiciones contrarias a dicho derecho fundamental y criterios legales.

Real Decreto 3328/1983, de 21 de diciembre, por el que se modifica el artículo 1.º del Real Decreto 2649/1978, de 29 de septiembre, por el que se incorporan al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los farmacéuticos titulares de Oficinas de Farmacia («BOE» de 18 de enero).

En virtud de la Sentencia de la Sala IV de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 1983, quedarán comprendidos, con carácter obligatorio, en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los farmacéuticos, titulares de Oficina de Farmacia, que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo que establece el número 1 del artículo 2.º del mencionado Decreto.

Real Decreto 90/1984, de 18 de enero, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para 1984 («BOE» de 19 de enero).

El marco legal de esta revalorización está constituida por el artículo 92 y la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social (texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo), y por el artículo 51 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en tanto dispone que para el ejercicio económico de 1984 el conjunto de las pensiones del mencionado Sistema, en vigor en 31 de diciembre, experimentará un crecimiento medio del 9 por 100.

La revalorización afecta a las pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares, así como a las prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad que se equiparan a las pensiones (salvo para lo previsto en la disposición adicional primera de este Real Decreto, que luego se verá).

El régimen jurídico de la revalorización es distinto según se trate de pensiones concurrentes (capítulo III) o no concurrentes (capítulo II).

Tratándose de pensiones no concurrentes con otras cuya cuantía no exceda de 70.000 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 8 por 100; las de cuantía superior a dicha cifra que no excedan de 187.950 pesetas, se revalorizarán incrementándolas en 5.600 pesetas mensuales, sin que en ningún caso, por aplicación de la revalorización, puedan ser superiores a 187.950 pese-

tas mensuales; las que excedan de la cuantía indicada en último lugar no se revalorizarán (artículo 2.º). La determinación del importe mensual de la pensión a efectos de la revalorización, es objeto del artículo 3.º; una vez revalorizada la pensión se complementará, en su caso, con la cantidad necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que constan en el anexo de este Real Decreto (cuantía que por otra parte tiene un importe superior en los casos de pensionistas con cónyuge a cargo, en los términos del artículo 4.º). Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizarán en razón a la diferencia entre los actuales importes y las siguientes cuantías fijas mensuales: 19.065 para las de vejez e invalidez y 16.290 para las de viudedad, cuyos beneficiarios tengan cumplidos sesenta y cinco años, y 13.910 pesetas cuando sean menores de dicha edad.

El capítulo III del Real Decreto regula la concurrencia de pensiones, supuesto que se produce cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas más de una pensión de entre las del Sistema de la Seguridad Social, del Estado, de los Entes Territoriales o de organismos, empresas o sociedades de los mismos, cualesquiera que sean la naturaleza y el sujeto causante de aquéllas (y las específicamente listadas en el artículo 6.º 2). Las pensiones del Sistema de la Seguridad Social se revalorizarán en la cuantía equivalente al porcentaje que resultaría de considerar como una sola pensión la suma de todas las concurrentes, tanto internas como externas al Sistema; cuando la suma de todas las pensiones concurrentes supere la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, las de la Seguridad Social no serán objeto de revalorización (artículo 7.º 1 y 3). La aplicación de complementos por mínimos se llevará a cabo de conformidad con las reglas del artículo 8.º del Real Decreto, y en los supuestos de concurrencia con otras, las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no se revalorizarán (salvo si la cuantía de las pensiones concurrentes es inferior a las cuantías fijas señaladas en último lugar).

El capítulo IV regula el régimen de las pensiones de Convenios Internacionales.

Las normas sobre financiación y gestión figuran en el capítulo V, Normas de aplicación, artículos 11 y 12.

Por último, cabe destacar que la disposición adicional primera establece: «Los pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por contingencias comunes que, en virtud de las normas vigentes en el momento de su concesión, sólo tengan derecho a percibir al año doce mensualidades de su pensión, cobrarán, junto con la correspondiente al mes de junio, una mensualidad extraordinaria de la misma cuantía que la pensión correspondiente a dicho mes.»

Orden de 18 de enero de 1984 por la que se modifica el número 3 del artículo 2.º de la Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social («BOE» de 25 de enero).

El referido número 3 queda redactado como sigue: «A efectos de poder causar las prestaciones enumeradas en el artículo anterior, serán considerados pensionistas de jubilación quienes habiendo cesado en el trabajo por cuenta ajena, y reuniendo en tal momento todas las condiciones precisas para serles otorgada la pensión de jubilación, falleciesen sin haber solicitado dicha pensión.»

Orden de 3 de febrero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, durante 1984, y se fijan, para dicho año, los coeficientes aplicables a los supuestos de empresas colaboradoras, de empresas excluidas de alguna contingencia y de convenios especiales («BOE» de 9 de febrero; corrección de errores, «BOE» de 6 de marzo).

Esta Orden incluye en una sola disposición todas las normas aplicables a la cotización a la Seguridad Social, y no regula únicamente la cotización en el Régimen General, sino que también establece la misma en los Regímenes Especiales y, además de las materias que aparecen enumeradas en su enunciado, la cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial.

La Orden contiene los capítulos siguientes: I. Cotización a la Seguridad Social (artículos 1.º a 25). II. Cotización al Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional (artículos 26 a 28). III. Cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial (artículos 29 a 33). Consta, asimismo, de seis disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y otra final.

A destacar especialmente:

— Que la adicional segunda modifica el artículo 25.1 y 26.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 (en la redacción dada a este último por la de 10 de noviembre de 1976), y la tercera modifica el artículo 23 de la Orden de 30 de diciembre de 1981, así como el 24.1 y 2 de la misma. La quinta establece normas para determinar la base reguladora del subsidio que en

concepto de incapacidad laboral transitoria corresponde percibir al trabajador en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio. La sexta aclara que las cuotas por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional continuarán recaudándose juntamente con las correspondientes a la Seguridad Social.

— Que las transitorias primera, segunda, tercera y cuarta, contienen normas aplicables, respectivamente, a los trabajadores autónomos, representantes de comercio, profesionales taurinos y escritores de libros. La quinta establece que a efectos de determinar la base de cotización de las contingencias de que se trate para los trabajadores que se encontraran en la situación de desempleo subsidiado con anterioridad a 1 de enero de 1984 se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 920/1981, de 24 de abril.

Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, por el que se regulan los Fondos de Promoción del Empleo («BOE» de 21 de febrero).

Por el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, se estableció el nuevo marco jurídico para la reconversión industrial y, dentro de los instrumentos contemplados en el mismo, destacan los Fondos de Promoción del Empleo.

Se constituyen como asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, y tendrán el carácter de entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Empleo, actuando bajo la inspección del mismo.

El presente Real Decreto regula las normas básicas por las que han de regirse, estableciendo:

— Su finalidad. La mejora de la intensidad de la protección por desempleo, la colaboración en la recolocación de los trabajadores afectados por la reconversión, la readaptación profesional de los trabajadores que resulten excedentes en virtud de un proceso de reconversión y la actuación coordinada con las Comisiones Gestoras de las Zonas de Urgente Reindustrialización (artículo 3.º 1).

— Requisitos que han de reunir sus Estatutos. Régimen de incorporación, permanencia y desvinculación de los trabajadores del Fondo y complementos de las prestaciones por desempleo y cotizaciones a la Seguridad Social garantizados (artículo 4.º 1).

— Composición de sus órganos de gobierno. Tiene carácter tripartito (Administraciones Públicas, organizaciones sindicales y empresariales que hayan negociado y expresado su conformidad con el Plan de Reconversión respectivo; artículo 5.º).

— Características de la colaboración con el Instituto Nacional de Empleo. Convenios de colaboración relativos al abono de prestaciones por desempleo, a la gestión administrativa de demandas y ofertas de empleo, y a la recolocación de trabajadores incorporados a los Fondos —tramitación de contratos de trabajo, información sobre el mercado laboral, orientación profesional y asistencia formativa— (artículo 6.º 1).

— Condiciones de incorporación y permanencia de los trabajadores excedentes (artículo 7.º).

— Recursos de los que los Fondos podrán disponer para el cumplimiento de sus fines. Aportaciones económicas que establezcan los planes sectoriales, por trabajador incorporado; aportaciones voluntarias de las empresas que participen en el Plan de Reconversión; recursos provenientes de la gestión financiera de su patrimonio; subvenciones; cualquier otra aportación de entes públicos o privados, y cuotas de solidaridad de los trabajadores que permanezcan en la empresa, etc. (artículo 8.º 1).

Asimismo, se especifican las prestaciones a que tendrán derecho los trabajadores durante su permanencia en los Fondos y las condiciones de acceso de los trabajadores con cincuenta y cinco años cumplidos al sistema de jubilación anticipada previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/1983, citado.

Orden de 9 de febrero de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 3239/1983, de 28 de diciembre, que establece incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años («BOE» de 21 de febrero).

La finalidad de esta Orden queda reflejada en su preámbulo. El Real Decreto 3239/1983, de 28 de diciembre, establece determinados incentivos para fomentar el empleo de los trabajadores de edad madura (más de cuarenta y cinco años) que lleven inscritos como demandantes de empleo al menos un año en la correspondiente Oficina de Empleo, habida cuenta de las dificultades que encuentran para acceder a un empleo los trabajadores en quienes concurren tales circunstancias personales. Con la finalidad de permitir su inmediata aplicación y facilitar que las empresas puedan realizar sin demora las contrataciones que deseen al amparo de lo previsto en el mismo, se hace necesario proceder a su desarrollo.

Esta Orden, que deroga la de 18 de enero de 1971 dictada para la aplicación del Decreto 1293/1970, de 30 de abril, consta de cinco artículos y tres anexos: número I, Solicitud de los beneficios del Real Decreto 3239/

1983, por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años; número II, Contrato de trabajo acogido a las medidas de fomento del empleo de dicho Real Decreto; número III, Incorporación de socio-trabajador, al amparo de lo establecido en la misma disposición.

Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos («BOE» de 27 de febrero).

Mediante este Real Decreto se procede a dar cumplimiento al mandato del artículo 12.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos. La regulación de las distintas prestaciones responde, por imperativo legal, a los caracteres de un auténtico sistema en el que, por su importancia, merece destacarse la prioridad otorgada a los aspectos rehabilitadores e integradores a través de la cual, siguiendo las modernas tendencias en la materia, se rebasa la óptica puramente asistencialista.

La disposición conta de seis capítulos, siendo el II, De la acción protectora, el que suscita un mayor interés (artículos 3.º a 25), con un total de cuarenta y siete artículos, tres disposiciones transitorias, tres adicionales y dos finales.

La acción protectora del sistema especial de prestaciones sociales y económicas comprenderá (artículo 3.º):

- Asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.
- Rehabilitación médico-funcional.
- Recuperación profesional.
- Medidas de integración social.
- Subsidio de garantía de ingresos mínimos.
- Subsidio por ayuda de tercera persona.
- Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte.

El capítulo III contiene las normas comunes aplicables: nacimiento del derecho a las prestaciones, efectividad, duración, extinción, suspensión y pérdida del derecho a las mismas, obligaciones de los beneficiarios y revisión del derecho a las prestaciones.

El capítulo IV se refiere al régimen económico de las prestaciones, y el V a la gestión, cuyo artículo 43.1 atribuye al Instituto Nacional de Servicios Sociales, a través de sus Direcciones Provinciales, el reconocimiento del derecho a las prestaciones de contenido económico y la gestión de los mismos.

El capítulo VI regula la financiación de las prestaciones con cargo a las correspondientes consignaciones de los Presupuestos Generales del Estado.

Debe tenerse en cuenta que lo dispuesto en este Real Decreto deja a salvo lo previsto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas (disposición adicional segunda).

La disposición adicional tercera instrumenta las medidas necesarias para «la inmediata aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto», y determina la cuantía inicial de las prestaciones económicas en las siguientes cantidades mensuales:

— Subsidio de garantía de ingresos mínimos: 10.000 pesetas; esta cuantía se incrementará periódicamente, como mínimo cada año, en el porcentaje que se establezca por el Gobierno, y en el año décimo de vigencia de la Ley 13/1982, citada, la cuantía del subsidio no podrá ser inferior al 50 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente —de acuerdo con la disposición final séptima y artículo 14.3 de la Ley (disposición transitoria tercera).

— Subsidio por ayuda a tercera persona: 5.000 pesetas.

— Subsidio por movilidad y compensación por gastos de transporte: 3.000 pesetas.

Orden de 13 de marzo de 1984 por la que se establecen las normas de aplicación de las prestaciones sociales y económicas reguladas por el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero («BOE» de 22 de marzo).

Se estima preciso dictar esta Orden, con el fin de unificar y facilitar las actuaciones en la materia, tanto de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales como de los propios interesados, determinar la forma y condiciones en que deberán materializarse las solicitudes de aquéllos, así como la posterior tramitación administrativa de esas mismas solicitudes y la gestión de las correspondientes prestaciones por parte de las mencionadas Direcciones Provinciales.

La Orden contiene catorce artículos. La disposición adicional segunda establece la puesta en marcha de las prestaciones siguientes:

— La asistencia sanitaria y farmacéutica se prestará de acuerdo con el artículo 43.3, del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el Instituto Nacional de la Salud, con la extensión que establece el artículo 6.º del citado Real Decreto y se hará efectiva en la forma que se determine.

— El subsidio de garantía de ingresos mínimos, subsidio por ayuda de tercera persona y subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte, que se concretarán en catorce mensualidades de 10.000, 5.000 y 3.000

pesetas, respectivamente, y que se harán efectivas en la forma prevista en esta Orden.

— Las prestaciones de rehabilitación médico-funcional y de recuperación profesional y las medidas de integración social, asimismo reguladas en el Real Decreto 383/1984, serán puestas en marcha progresiva y continuadamente, en función de las necesidades que se detecten, de conformidad con lo ordenado en los dos párrafos finales de la ya citada disposición séptima de la Ley 13/1982, de 7 de abril (véase el contenido del Real Decreto 383/1984, anteriormente reseñado). Sin embargo, hasta tanto se implanten estas prestaciones, las necesidades básicas de rehabilitación, recuperación y de integración que se generen serán cubiertas con los servicios y centros de que actualmente dispone el Instituto Nacional de Servicios Sociales y con el régimen unificado de ayudas públicas para disminuidos, regulado por el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero (disposición transitoria).

Otras disposiciones de interés

— Orden de 15 de diciembre de 1983 por la que se deroga la Orden de 4 de junio de 1973, que aprobaba la Ordenanza Laboral para las Industrias Cárnicas (BOE de 5 de enero de 1984).

— Orden de 19 de diciembre de 1983 por la que se deroga la Orden de 29 de julio de 1970, que aprobaba la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria de Piensos Compuestos (BOE de 5 de enero de 1984).

— Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas sobre plazo de ingreso de las cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y se regula la domiciliación del pago de las mismas en entidades financieras que actúan como oficinas recaudadoras de la Seguridad Social (BOE de 11 de enero).

— Orden de 10 de enero de 1984 por la que se modifican determinados artículos de los Estatutos de Personal que son de aplicación a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social (BOE de 17 de enero).

— Resolución de 26 de octubre de 1983 de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo por la que se convoca y se dictan normas complementarias para la ejecución de la Orden de 11 de mayo de 1982, sobre concesión de subvenciones a las empresas que deseen realizar nuevas instalaciones, transformar las existentes o precisen de bienes de equipo, para impartir enseñanzas de formación profesional ocupacional (BOE de 21 de enero).

— Resolución de 16 de enero de 1984 de la Dirección General de Ré-

gimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social por la que se desarrolla la disposición transitoria primera de la Orden de 5 de octubre de 1983, por la que se fijan las estructuras orgánicas de las Direcciones Provinciales de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social (*BOE* de 2 de febrero).

— Orden de 30 de enero de 1984 por la que se regulan los órganos de participación y representación de los Centros de Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales y del Instituto Nacional de Asistencia Social (*BOE* de 8 de febrero).

— Orden de 3 de febrero de 1984 por la que se fijan los coeficientes aplicables para 1984 para determinar las aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes y sociales a cargo de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo (*BOE* de 14 de febrero).

— Orden de 3 de febrero de 1984 por la que se modifica la de 1 de septiembre de 1973, en relación con la suscripción de convenio especial por trabajadores emigrantes (*BOE* de 14 de febrero).

— Resolución de 8 de febrero de 1984 de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se establecen las bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas para la realización de obras o servicios por trabajadores desempleados (*BOE* de 23 de febrero).

— Orden de 17 de febrero de 1984 por la que se fijan las retribuciones para el ejercicio de 1984 del personal contratado por la Administración de la Seguridad Social (*BOE* de 5 de marzo).

— Orden de 17 de febrero de 1984 por la que se fijan las retribuciones para el ejercicio de 1984 del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social (*BOE* de 5 de marzo).

— Orden de 8 de marzo de 1984 por la que se establece el baremo para la determinación del grado de minusvalía y la valoración de diferentes situaciones exigidas para tener derecho a las prestaciones y subsidios previstos en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero (*BOE* de 16 de marzo).

— Orden de 16 de marzo de 1984 por la que se establecen los programas de actuación de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para el ejercicio presupuestario de 1984 (*BOE* de 30 de marzo).

— Orden de 23 de marzo de 1984 por la que se regulan las Comisiones de Calificación, Coordinación y Seguimiento del Plan de Empleo Rural (*BOE* de 31 de marzo).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO